

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular para efectos de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes. Para lo que estime pertinente, treinta de agosto de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho se pronuncia frente a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifiesta que en atención a la comunicación remitida por el demandado a este despacho el día 26 de Julio de 2022, así como a ella, donde dice haber realizado el último pago a la obligación, solicita se apruebe la liquidación actualizada hasta el día 25 de Julio de 2022, se entregue los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales a su favor y que una vez se aprobada la liquidación se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Finalmente dice que renuncia a términos de ejecutoria.

Por su parte el señor JOSE SEGUNDO SERRANO AGUDELO comunica que según acuerdo verbal con la parte demandante realizó el pago por un valor de \$2.784.200, como evidencia el documento adjunto, aclara que es para dar por terminado todo compromiso de pago adeudado hasta la fecha, adicionalmente solicita sean levantadas las medidas cautelares pertinentes a este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Conforme a la norma anterior, y habiendo quedado en firme la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, en el presente caso resulta favorable la solicitud de terminación del presente proceso elevada por las partes, dado que se ajusta a las prescripciones de la norma trascrita, ordenando la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado remanente, así mismo, de conformidad con lo

establecido en el artículo 119 ibidem, los "términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan..." por lo que se tendrán por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído conforme lo solicitud elevada por la memorialista; así mismo, se ordenará la entrega del depósito judicial por valor de \$2.784.200 que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado que tienen en el Banco Agrario de Colombia a la señora SONIA ZAMBRANO AGUDELO conforme lo solicitado por las partes dejando las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por SONIA ZAMBRAN AGUDELO, en contra de JOSE SEGUNDO SERRANO AGUDELO, por pago total de la obligación y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos decretados en contra de la parte demandada, si no estuviere embargado el remanente. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por valor de \$2.784.200 que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado que tienen en el Banco Agrario de Colombia a la señora SONIA ZAMBRANO AGUDELO conforme lo solicitado por las partes, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Tener por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído, conforme lo solicitud elevada por la memorialista.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando constancia en los libros respectivos, advirtiendo que no se ordena el desglose de documento alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez